



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-01036-00

Dado que la presente demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del art. 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **WILSON SÁNCHEZ MILLÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. B000189890**

1.1. Por suma de **\$6.730.3520,00** por concepto de 6 cuotas de capital causado y adeudado, contenido en el pagaré atrás citado y base de esta acción, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
1	15/04/2021	475.711,00
2	15/05/2021	1.226.421,00
3	15/06/2021	1.238.554,00
4	15/07/2021	1.250.807,00
5	15/08/2021	1.263.181,00
6	15/09/2021	1.275.678,00
TOTAL		6.730.352,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$994.659,00**, por los intereses a plazo pactados en el título valor báculo de la presente acción, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS
15/05/2021	223.421,00
15/06/2021	211.288,00
15/07/2021	199.035,00
15/08/2021	186.661,00
15/09/2021	174.164,00
TOTAL	994.569,00

- 1.4. Por suma de **\$20.976.528,00**, por concepto del capital acelerado, contenido en el pagaré báculo de esta acción.
 - 1.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.4, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
 4. Reconocer personería para actuar al abogado, **ALEXANDER ROMERO HERRERA** quien actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.112
Fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria